

Cipolletti, 27 de julio de 2026 .-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR_1]' S/ **DELEGACIÓN DE LAS RESPONSABILIDAD PARENTAL S/HOMOLOGACIÓN y RESPONSABILIDAD PARENTAL Expte. N°CI-01781-F-2026**" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que se presenta la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela Hanndorf, Defensora a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes de Catriel, solicitando homologación del acuerdo de delegación de responsabilidad parental efectuado con la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], **DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]** respecto de sus hijos, [FAMILIAR_1], **DNI [DNI_FAMILIAR_1]**; [FAMILIAR_2], **DNI [DNI_FAMILIAR_2]** y [FAMILIAR_3], **DNI [DNI_FAMILIAR_3]**, conforme partidas de nacimiento obrantes en autos.

Manifiesta que los niños se encuentran residiendo y siendo cuidados de manera efectiva por su abuela paterna, la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], desde hace varios meses. Indica que la situación se originó debido a circunstancias de salud y laborales atravesadas que afectaron temporalmente su posibilidad de asumir de manera exclusiva las tareas de cuidado y sostenimiento de los niños.

Expresa que por ello, las partes han acordado formalizar la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental por el plazo de **seis meses**, conforme lo previsto por el artículo 643 de CCyCN, estimándose que dicho período permitirá consolidar las condiciones necesarias para que la progenitora retome el cuidado cotidiano de sus hijos.

Respecto al progenitor de los niños, señala que el [FAMILIAR_4], **DNI [DNI_FAMILIAR_4]**, se encuentra cumpliendo condena de prisión efectiva de doce (12) años, en el Instituto Penitenciario Provincial de la ciudad de Trelew, provincia de Chubut, sito en Ruta Nacional N° 3, kilómetro 1440, circunstancia que determina la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental en los términos del art. 702 del CCyCN. Por lo que se halla imposibilitado de ejercer de manera personal y cotidiana las funciones inherentes al cuidado, asistencia y acompañamiento de sus hijos, amén de que no mantiene ningún tipo de contacto con sus mismos, ni participa en las decisiones relativas a su crianza, educación,

salud o desarrollo integral, circunstancias que han determinado que tales funciones sean asumidas de hecho por la abuela paterna desde hace varios meses.

Acompaña la siguiente prueba documental: CONVENIO DE DELEGACIÓN DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL firmado por ambas partes Acta exposición policial extravío DNI [ACTOR_1]. -DNI [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]. -Acta de Nacimiento y DNI de los niños. -Certificado antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia.

Que en fecha 23 de junio de 2026 la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel toma intervención y asume la representación complementaria de [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], de conformidad a lo dispuesto por el Art. 103 inc. "a" del CCyCN.-

Que en fecha 29 de junio de 2026 se dispone la realización de audiencia, efectivizada con la Sra. [ACTOR_1] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] prestando conformidad en la delegación de la responsabilidad parental respecto de sus hijos. a su abuela paterna por el término de 1 (un) año, entendiéndose que es lo mejor para los niños en esta situación particular.

Asimismo se escucha a [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3]

El 01 de julio de 2026 la Defensora de Menores manifiesta que se resuelva admitiendo la demanda incoada toda vez que propende a la satisfacción integral del interés superior de los niños art.3 de la CDN y a su resguardo.

Encontrándose reunidos los recaudos previstos en el art. 643 del C.C.yC. y atento las constancias de autos, pasan las presentes a despacho para dictar sentencia.

El 03 de julio de 2026 se presenta la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] con patrocinio letrado de la Dra. ÁNGELA HERNÁNDEZ, titular de la DEFENSORIA DE POBRES Y AUSENTES N° 3 de la IV Circunscripción Judicial

Y CONSIDERANDO: Que el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho del niño a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, en la medida de lo posible. Es decir que se establece una preferencia de crianza del menor de edad en manos de sus padres y sólo cuando ellos no estén en condiciones de realizarla, el cuidado del niño reposará en manos de otra persona.

El art. 643 del Código Civil y Comercial de la Nación incorpora la figura de la Delegación de la Responsabilidad Parental, estableciendo expresamente "En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un periodo más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades. Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido".

La previsión que realiza este artículo es claramente de tipo excepcional, pues exige la concurrencia de varios elementos. En primer lugar, y no podía ser de otra manera, esta delegación del ejercicio de la responsabilidad parental debe ser en interés del principal protagonista: el hijo. Luego, las razones deben ser justificadas, es decir expuestas y sometidas a valoración judicial. Así, la forma prevista es la de un convenio con homologación judicial, a cuyos fines resulta ineludible la escucha de la opinión del hijo, sin diferenciar cuál sea la edad del mismo. Y se impone un preciso límite temporal a esta delegación, evidenciando la connotación de provisoriedad de la misma. No se trata de una renuncia o abandono en el ejercicio de la responsabilidad parental, sino de una delegación, condicionada y acotada en el tiempo, que dispone un plazo máximo legal de un año.

Que el eje central de las decisiones judiciales cuando se hallen involucrados niños menores de edad, siempre deberá ajustarse al interés superior del niño, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos (art 3 y ccc Convención sobre los Derechos del Niño y art. 3 Ley N° 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes).

De este modo la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental estará marcada por dos extremos fundantes: el interés superior del hijo y que exista una razón para delegarla- debiendo prevalecer respecto de los hijos ante cualquier otra consideración.

Al hablar de razones suficientemente justificadas, entiendo debe estarse al análisis de la situación familiar actual, detectando a través de un juicio de valor lógico, las finalidades y beneficios de la pretensión formulada respecto de la niña de autos y la

perentoria necesidad de evitar o hacer cesar riesgos, remover obstáculos, suministrar tutela de manera continua para impedir que lo que está en ciernes de producir perjuicios concretos -o agravarlos- no suceda, medidas que de no concederse darían lugar a desprotecciones que podrían ser irreparables, de modo que obligan a neutralizar, en otras palabras, atendiendo a la finalidad invocada por las partes halla su razón fundada simplemente en la aceptación de las necesidades y la defensa de los derechos del niño, asociando su interés superior con sus derechos fundamentales.-

Que en este caso en particular, se busca dar un status jurídico frente a terceros que le permita a la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] ejercer con mayor eficacia las funciones inherentes al cuidado de los niños, garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como derecho a la salud, a la alimentación, y esparcimiento entre otros. Este reconocimiento es necesario porque facilita y agiliza la dinámica de la vida diaria de [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] para el acceso a sus derechos.

Respecto de los medios, se hace necesario concurrir a la figura de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental tutelando los estrechos lazos afectivos que en este caso une a los niños con su abuela, dando seguridad a la relación familiar. Quedo evidenciado de los relatos de todas las partes que la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] es quien ejerce el rol de cuidado y protección respecto a los niños actualmente, como así también de contención económica y emocional.

La motivación de la presente delegación tiene por causa consolidar una situación fáctica que impediría que el ejercicio de la responsabilidad parental sea desenvuelto actualmente por los progenitores. Esta facultad de delegación se desprende del principio de autonomía de la voluntad de los padres del niño, en el entendimiento que son ellos quienes están en mejores condiciones de tomar la decisión como responsables de la crianza de su hijo. A su vez, a fin de garantizar que la delegación resulte al interés de su hijo y que existen razones justificadas, debe ser sometida a control judicial.

El Principio de Tutela Judicial Efectiva, que comprende la posibilidad de utilizar todas las herramientas procesales necesarias para garantizar el efectivo acceso a los derechos y se completa con la regla de la proporcionalidad que debe mediar entre la herramienta procesal y la solución buscada; que al decir de Morello "...deben utilizarse los criterios de razonabilidad, de proporcionalidad, de concentración dialogal, de porfiar

por el consenso, no engrillarse con una preclusión rígida y auspiciar - vivenciar- la necesaria adecuación y flexibilización, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia abastecida de esas referencias vividas y elocuentes, es decir las alegrías y penurias de lo cotidiano que dan el acabado tono al encuadre familiar"... (Morello Augusto M.- Morello de Ramírez María S. "El moderno Derecho de Familia" Aspectos de Fondo y Procesales. Ed. Librería Editora Platense. Bs. As. 2002. Pág. 4/5).-

Por todo lo antedicho, entiendo que "lo conveniente" para los niños y su interés superior es hacer efectiva la presente homologación. La [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] tendrá el cuidado personal de sus nietos y estará facultada para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la titularidad queda en cabeza de los progenitores, quienes conservarán los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.

En orden a las consideraciones vertidas, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

RESUELVO:

1.- HOMOLOGAR con fuerza de Sentencia la **DELEGACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARENTAL** efectuada por la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] respecto de sus hijos [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1]; [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], DNI [DNI_FAMILIAR_3], a la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] por el término de **1 AÑO** (un año), a partir de la presente.

2.- COSTAS POR SU ORDEN (art. 19 CPFRN).

3.- REGULASE los honorarios de la Dra. Marianela Hanndorf en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 435.535) (5 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración las etapas de intervención, la naturaleza del trámite y su objeto, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 31 y ccdtes. L.A.t.o.).

Hágase saber al obligado al pago de los honorarios regulados a la Defensora Oficial, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos

(cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

4.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE cfme art. 120 CPCC

EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11